**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

**EXPEDIENTE: 130/2016**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE OBRA PRIVADA DEL DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN Y CONTROL DE OBRA DE LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 22 VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**VISTOS,** para resolver los autos del juicio de nulidad de número 130/2016, promovido por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***en contra de la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE OBRA PRIVADA DEL DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN Y CONTROL DE OBRA DE LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**R E S U L T A N D O:**

**1°.-** Por escrito recibido el 24 veinticuatro de junio del año 2014 dos mil catorce, en Oficialía de Partes Común del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***demandó la nulidad lisa y llana del acuerdo transcrito en la cedula de notificación de 13 trece de marzo del 2013 dos mil trece, suscrito por la Jefa del Departamento de Licencias de Obra Mayor y Menor adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez. **Por acuerdo de 25 veinticinco de junio del año 2014 dos mil catorce se admitió a trámite** la demanda en contra de la Dirección de Administración de Obra Privada del Departamento de Verificación y Control de Obra de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ecología dependiente de la Administración Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**,** ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas a quien se les concedió un plazo de 9 nueve días hábiles para que produjeran su contestación, haciéndoles saber que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando que los ignoraran por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos bajo apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Igual prevención se hizo que acreditara su calidad de autoridad, exhibiendo copia debidamente certificada del nombramiento conferido en que constara la protesta de ley, y copias para el traslado a su contraparte. Se admitieron al actor las pruebas ofrecidas que consisten en: 1. Copia al carbón de cedula de notificación de 13 trece de marzo de 2013 dos mil trece; 2. La instrumental de actuaciones y 3. La presuncional legal y humana. Por otra parte respecto a la cita de espera que impugnó el actor, con fundamento en el artículo 127 y 152 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se desechó la demanda de nulidad respecto a la cita de espera emitida por**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en su carácter de notificador, en virtud de que no es un acto administrativo que le haya causado perjuicio a su esfera jurídica, aunado a que debió haber impugnado la notificación que considero ilegal; así como se le requirió a la autoridad demandada para que en el término de tres días exhibiera copias certificadas del expediente administrativo**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, del índice de la Dirección de Administración de Obra Privada de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, ya que con dichas constancias este órgano jurisdiccional tendría mayores elementos de convicción para emitir la sentencia, apercibida que de no contestar la presente vista se daría cumplimiento al acuerdo. - - - - -

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

**2°.-** Mediante acuerdo de fecha 12 doce de enero del 2015 dos mil quince se tuvo por recibido el escrito de la persona que se ostenta como Director de Administración de Obra Privada del Municipio de Oaxaca de Juárez, donde se les tuvo **contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo** promovida por la parte actora, al tenérsele presentando sus escrito de manera extemporánea y al no cumplir con el acatamiento del acuerdo que antecede, fuera del plazo establecido conforme al artículo 153 de la Ley de la materia, como lo certificó el Secretario de Acuerdos de la otrora Segunda Sala de Primera Instancia y se fijo fecha para audiencia final, la cual se llevo acabo el 27 veintisiete de abril del 2015 dos mil quince y se suspendio por haber quedado pendiente que la autoridad demandada exhibiera copias certificadas del expediente administrativo **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***para tener mas elementos al emitir la sentencia, y se requirio por el término de tres días. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**3°.-** Por auto de 06 seis de junio del 2018 dos mil dieciocho, se hizo de conocimiento a las partes en el presente juicio, que mediante Decreto 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones de la Constitución Estatal, adicionándose un capítulo referente a los Órganos Autónomos, por lo que la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado dictó acuerdo 02/2018 de treinta de enero del presente año, en el que se declaró el cierre de actividades, determinando la suspensión de plazos y términos que se encontraran corriendo, Así mediante Acuerdo General AG/TJAO/01/2018 de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho dictado por el Pleno de la Sala Superior declarando formal y materialmente instalado el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; declarándose el inicio de actividades a partir del uno de marzo del año en curso; Ahora bien de los autos que obraban en el expediente; así mismo se advirtió que mediante proveído de 11 once de julio de 2016 dos mil dieciséis se requirió a la Directora de Administración de Obra Privada de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez para que dentro del plazo de tres días exhibira copias certificadas del expediente administrativo**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, a efecto de que se continuara con el desahogo de la audiencia final; sin embargo como es un hecho notorio, que se encuentra una administración municipal diversa (2017-2018) cambiando de denominación la autoridad demandada y a efecto de que tuviera conocimiento pleno del presente asunto con fundamento en el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente y 140, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se requirió a la Directora de Administración de Obra Privada de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez ahora denominada Directora de Licencia de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez para que dentro del plazo de tres días exhibiera copias certificadas del expediente administrativo solicitado.- - - - - - - - - - - -

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

**4°.-** Mediante proveído de 28 veintiocho de agosto del 2018 dos mil dieciocho, se le tuvo cumpliendo a la autoridad oficiante con el requerimiento efectuado mediante acuerdo de 6 seis de junio del año en curso, informando a esta Sala que la documental requerida a la autoridad demandada no se trata de un expediente administrativo sino de un oficio, adjuntando copia certificada del mismo, el cual obra en autos del expediente en que se actúa, al haber sido exhibido por la autoridad demandada en su contestación; así como tambien de los autos se advierte que el expediente 158/2013 del índice de la otrora Segunda Sala de Primera Instancia del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tiene relación directa con los actos impugnados en este juicio, por tanto se considera importante contar con el mismo al momento de la sentencia, por lo que se ordenó solicitar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal remitierá a esta Sala a la brevedad posible el expediente que se encuentra en el archivo de concentración de este Órgano Jurisdiccional. Por otra parte se determino fijar hora y fecha para la continuación de la audiencia final iniciada y suspendida el 27 veintisiete de abril del 2015 dos mil quince. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

**5°.-** El día 26 veintiséis de septiembre del presente año a las 11 once horas se celebró la continuación de la Audiencia Final misma que se desahogó sin la comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las representara; se abrió el periodo de desahogo de pruebas donde el Titular de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca las declaró desahogadas por su propia naturaleza; en el periodo de alegatos se dio cuenta con que las partes no presentaron escrito formulando alegatos por lo que se declaró precluido su derecho; finalmente se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Competencia.-** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER inciso B) fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad de carácter municipal. - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.- Personalidad y Personería.-** Quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que el actor promueve por su propio derecho y no así la autoridad demandadapues contestó de manera extemporánea la demanda planteada por la parte actora y no acreditó su personería, salvo prueba en contrario. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO. -** **Fijación de la Litis**.- Surge de la ilegalidad planteada por la parte actora, respecto a la cita de espera del expediente administrativo número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***de fecha 21 veintiuno de mayo de 2014 dos mil catorce, emitido por la Jefatura de Verificación y Control de Obras de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, Dependiente de la Administración Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como de la cédula de notificación de fecha 22 de mayo de 2014 dos mil catorce derivada del expediente administrativo número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***emitida por la Jefatura de Verificación y Control de Obras de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, Dependiente de la Administración Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez. De los anteriores actos impugnados, alega que son violatorios de derechos humanos y no cumplen con el principio de legalidad por falta de fundamentación y motivación, así como que no otorgan la garantía del debido proceso. - - - - - - - - - - - - - -

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

En cuanto a la autoridad demandada, se le tuvo contestando en sentido afirmativo por lo expuesto en el considerando segundo, por lo que no hay consideraciones hechas valer y que manifestar al respecto. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado.-** Los actos impugnados son: a) cita de espera del expediente administrativo número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***de fecha 21 veintiuno de mayo de 2014 dos mil catorce, emitido por la Jefatura de Verificación y Control de Obras de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, Dependiente de la Administración Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; b) la cédula de notificación de fecha 22 de mayo de 2014 dos mil catorce derivada del expediente administrativo número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***emitida por la Jefatura de Verificación y Control de Obras de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, Dependiente de la Administración Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, los cuales obran en originales en el expediente natural a rubro citado, a fojas 4 cuatro y 5 cinco, mismo que producen prueba contundente de su existencia, conforme al valor que le atribuye la fracción I[[1]](#footnote-1) del artículo 173 de la ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que se trata de documentos públicos, expedidos por autoridad en ejercicio de sus funciones y siendo reconocido expresamente por la autoridad demandada al tenerle contestando la demanda en sentido afirmativo; por lo que es con tal medio de convicción, que esta Sala tiene por acreditada la existencia de los actos impugnados.- - - - - - - - - - - -

**QUINTO.-** **Causales de Improcedencia y Sobreseimiento**. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión de un estudio integral de las constancias que integran el expediente, se desprende que en el presente caso concreto no se actualizan causales de improcedencia ni sobreseimiento; consecuentemente, no se sobresee el juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEXTO**.- **Estudio de Fondo.-** Es **inoperante** el único concepto de impugnación esgrimido por la parte actora para pretender la nulidad lisa y llana de la cita de espera del expediente administrativo número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***de fecha 21 veintiuno de mayo de 2014 dos mil catorce, emitido por la Jefatura de Verificación y Control de Obras de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, Dependiente de la Administración Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como de la cédula de notificación de fecha 22 veintidos de mayo de 2014 dos mil catorce derivada del expediente administrativo número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***emitida por la Jefatura de Verificación y Control de Obras de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, Dependiente de la Administración Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, toda vez que se limita a aludir de forma por demás somera y superficial, supuestas violaciones al debido proceso, el principio de legalidad y los derechos humanos, sin que de forma concreta enuncie un concepto de impugnación, tendiente a acreditar el incumplimiento por parte de la autoridad demandada, a alguno de los principios antes mencionados. - - - - - - -

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

De esa guisa, la inoperancia del argumento invocado por la accionante, es plenamente inoperante, toda vez que como es de explorado derecho, atendiendo a la dicotomía del principio de legalidad propuesto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, se tiene que dicho órgano jurisdiccional contextualiza su aplicación en dos aspectos fundamentales: a) en un primer momento, establece que todo acto de autoridad emitido sin que la ley le confiera expresamente facultades para ello, debe considerarse como arbitrario; y b) la adopción de ese principio, genera entonces una presunción de que **toda actuación de la autoridad, dimana de una facultad conferida por la norma, en tanto no se demuestre lo contrario**. Para un mejor énfasis en lo antes redactado, se transcribe la Tesis IV.2o.A.51 K (10a.), misma que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, a Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, visible a foja 2239, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.”

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Luego entonces, a la luz de lo anteriormente expuesto, se tiene que corresponde a los justiciables que estimen determinado acto de autoridad como arbitrario o contrario a derecho, la carga procesal de demostrarlo ya sea mediante material probatorio, o en el presente procedimiento, a través de conceptos de impugnación que generen convicción en el juzgador a estimar que el acto administrativo del cual se duelen, es precisamente violatorio, ya sea de derechos humanos, o contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Empero, en el presente caso concreto, la accionante se limita a invocar de forma ambigua, tanto el principio de legalidad, como los derechos humanos, sin que esta Sexta Sala advierta que exista una violación manifiesta y particularmente grave, a alguno de los principios invocados por el accionante. Por lo tanto, la ambigüedad de sus aseveraciones, actualiza lo que la técnica jurídica, ha determinado para que los juzgadores, determinen como inoperantes los agravios esgrimidos como meras afirmaciones sin fundamento. Lo anterior encuentra su soporte en la Tesis I.4o.A.68 K, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, visible a página 1721, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Un criterio similar fue emitido mediante la Jurisprudencia 1339, dimanada por la Primera Sala de la Suprma Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, visible a página 1501, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Ahora bien, no es óbice a lo anterior expuesto señalar, que si bien la emisión del aquí acto impugnado, obedece a la emisión de la resolución recaída al expediente 158/2013 emitida por la Segunda Sala de Primera Instancia del otrora Tribunal Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, el que se tuvo a la vista para el dictado de esta sentencia, otorgandole valor probatorio pleno conforme al artículo 173 fracción I de la Ley de la materia, respecto a la nulidad determinada en el oficio DLCC/DLC/096/2013, cabe destacar que la cita de espera del expediente administrativo número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***de fecha 21 veintiuno de mayo de 2014 dos mil catorce, emitido por la Jefatura de Verificación y Control de Obras de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, Dependiente de la Administración Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como la cédula de notificación de fecha 22 veintidós de mayo de 2014 dos mil catorce derivada del expediente administrativo número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***emitida por la Jefatura de Verificación y Control de Obras de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, Dependiente de la Administración Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, **constituyen actos administrativos distintos**, del ahí resuelto, pues de lo contrario, es decir, si existiera conexidad entre los actos aquí impugnados y el resuelto por la Segunda Sala, no se les habría dado entrada por esta vía, sino que se hubieran tenido que impugnar en la misma vía en la que fue resuelto de origen[[2]](#footnote-2). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En otro orden de ideas, cabe destacar que si bien el artículo 149 de la Ley de la materia, establece que al pronunciar sentencia se deberá suplir la suplencia de la queja siempre que se desprenda de los hechos de la demanda; en el presente caso concreto **no es procedente** aplicar la suplencia de la queja en favor del administrado, toda vez que de conformidad con el criterio dimanado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suplencia administrativa procede cuando de las constancias que integran el expediente sea evidente una violación manifiesta a las garantías del actor que lo hayan dejado sin defensa, siempre y cuando no requiera una demostración por parte del accionante. Lo anterior se sustancia con la Jurisprudencia 1440, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, visible a página 1619, Novena Época de rubro y texto siguiente:

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.**

Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.”

Finalmente, resulta oportuno pronunciarse que el principio jurídico de *Nemo Auditur Propiam Turpitudem Allegans[[3]](#footnote-3)*, consiste en la consecuencia jurídica a la impericia al esgrimir conceptos de impugnación tendientes a acreditar los extremos de la acción, por lo que tomando en consideración todo lo vertido en los párrafos anteriores, procede declarar la VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO. Por lo tanto y con fundamento en los artículos 177 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se; - - -

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.** Se declara la **VALIDEZ** de la cita de espera del expediente administrativo número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***de fecha 21 veintiuno de mayo de 2014 dos mil catorce, emitido por la Jefatura de Verificación y Control de Obras de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, Dependiente de la Administración Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como de la cédula de notificación de fecha 22 veintidos de mayo de 2014 dos mil catorce derivada del expediente administrativo número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***emitida por la Jefatura de Verificación y Control de Obras de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, Dependiente de la Administración Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-**CÚMPLASE**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa ante el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

1. **ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas. I Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y (…) [↑](#footnote-ref-1)
2. **CONEXIDAD DE CREDITOS FISCALES.**

   Cuando el artículo 161 del Código Fiscal de la Federación, en su texto actual, exige que los créditos conexos sean combatidos en la misma vía, la imprecisión en la definición de conexidad no se debe traducir en una denegación de justicia contraria al artículo 14 constitucional, por lo que no basta una relación cualquiera entre dos resoluciones fiscales para que sean conexas en términos de ese precepto, sino que para definir con precisión conexidad hay que acudir a la analogía y a los principios generales del Derecho. Ahora bien, para sostener que dos resoluciones deben impugnarse en un recurso administrativo ambas, o ambas en un juicio fiscal, se puede atender al texto del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, que establece que la acumulación procede cuando ambas controversias versan sobre el mismo acto, o contra varios puntos decisorios de una misma resolución, o contra actos que, aunque diversos, sean unos antecedentes o consecuencia de otros. Y en este último caso, habrá que volver a evitar la imprecisión al determinar cuándo debe entenderse que unos actos son antecedentes o consecuencia de los otros, ya que tomar esto letrísticamente podría también ser contrario al debido proceso legal. Y así, cuando un acto es consecuencia de otro en cuanto se apoya en él o deriva de él, la conexidad sólo puede existir cuando la impugnación de ambos actos es de tal naturaleza que las resoluciones dictadas por separado pudieran llegar a una contradicción en la cosa juzgada. Cuando, por ejemplo, un crédito impugnado se finca por omisión de impuestos encontrada en una auditoría, y la multa impuesta por la omisión se impugna, al igual que el crédito anterior, por los mismos vicios atribuidos a la auditoría que fue el antecedente de ambas resoluciones, sí se trata de resoluciones conexas. Pero si el crédito por omisión se impugna por unos vicios, y la multa por otros propios del procedimiento sancionador, y sin que pueda haber contradicción de cosa juzgada, sería contrario a derecho estimar que hay una conexidad tal que se pueda denegar justicia a la impugnación hecha por vías diversas. Por lo demás, si los actos diversos, y consecuentes, que podrán ser o no, de la misma autoridad, son impugnados en forma tal que la cosa juzgada en uno podría contradecir la cosa juzgada en el otro, sí debe estimarse que hay conexidad. Y, por último, para que haya tal conexidad que permita desechar una impugnación sin denegar justicia, se requiere que la impugnación de una resolución se encuentre en tal estadio procesal que permita la acumulación de los recursos o de los juicios fiscales, pues de lo contrario, la exigencia de que por conexidad se acuda a una misma vía carecería de toda finalidad y sería sólo una trampa procesal falta de equidad, contraria al espíritu del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, por lo que tal interpretación volvería inconstitucional el artículo, y las reglas de la hermenéutica exigen que en lo posible se eviten tales interpretaciones.

   251337. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 133-138, Sexta Parte, Pág. 34. [↑](#footnote-ref-2)
3. **PRINCIPIO LATINO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS. NO ES OFENSA DEL JUZGADOR HACIA UNA DE LAS PARTES, SINO QUE PONE DE MANIFIESTO LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ Y QUE LE PERJUDICA.**

   … En la sentencia se aplica cuando alguna de las partes omite en su demanda o contestación narrar hechos precisos para que proceda su acción o excepción toda vez que los hechos no pueden estar sujetos a pruebas si no forman parte de la litis, por lo que al no hacerlo, debe soportar la consecuencia jurídica. En ese contexto, la frase Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, no resulta ser punzante ni hiriente, cuando sólo se invoca para poner de manifiesto la conclusión del juzgador en el sentido de que una de las partes omitió hacer algo que le incumbía para su beneficio. [↑](#footnote-ref-3)